

	Número de votos
169. L-C. Alicante .....	3
170. Comercio .....	3
171. L-C. Europa .....	3
172. L-C. Nuevo Banco .....	3
173. L-C. Descuento .....	3
174. L-C. País .....	3

Madrid, 10 de noviembre de 1978.—El Secretario de Estado para la Programación y Coordinación Económicas, José Luis Leal Maldonado.

**28805 BANCO DE ESPAÑA**  
**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 17 de noviembre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	71,270	71,530
1 dólar canadiense .....	60,465	60,757
1 franco francés .....	16,240	16,318
1 libra esterlina .....	138,983	139,776
1 franco suizo .....	41,911	42,188
100 francos belgas .....	236,463	238,115
1 marco alemán .....	37,234	37,467
100 liras italianas .....	8,401	8,442
1 florín holandés .....	34,416	34,625
1 corona sueca .....	16,245	16,342
1 corona danesa .....	13,447	13,522
1 corona noruega .....	13,970	14,048
1 marco finlandés .....	17,753	17,862
100 chelines austriacos .....	507,259	512,759
100 escudos portugueses .....	152,449	153,682
100 yens japoneses .....	36,608	36,836

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**28806** *ORDEN de 20 de mayo de 1978 por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 506.184.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante esta Sala, interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de doña María Soledad, doña María Pilar y doña María Isabel Tejada y Duque de Estrada, defendidas por Letrado, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, que recurren contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 16 de agosto de 1972, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Director general de Transportes Terrestres, de 12 de enero de 1970, sobre incoación de expediente de revisión de terrenos declarados sobrantes por desafectación de los ferrocarriles de Elgóibar a San Sebastián, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 13 de febrero de 1978, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que rechazando los motivos de inadmisibilidad aducidos por el Abogado del Estado y la "Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, S. A.", estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Soledad Tejada y Duque de Estrada, doña María del Pilar Tejada y Duque de Estrada y de doña María Isabel Tejada y Duque de Estrada, contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y dos, sobre reversión de bienes expropiados con motivo de la cons-

trucción del ferrocarril de Elgóibar a San Sebastián, y consecuentemente acordamos que la Administración debe incoar el expediente de reversión de los correspondientes bienes, resolviendo definitivamente conforme a derecho; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**28807** *ORDEN de 20 de mayo de 1978 por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 403.831.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala, en única instancia, entre la Asociación Nacional de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, recurrente, representada por la Procurador doña María Felisa López Sánchez, bajo la dirección del Letrado señor Serrano Vaquero, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra Decreto del Ministerio de la Gobernación de 13 de agosto de 1971 sobre facultades y competencia de los Ingenieros Técnicos, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 13 de diciembre de 1977, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, contra el artículo segundo del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, sobre atribuciones de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en sus distintas especialidades, y contra la resolución dictada en sesión celebrada por el Consejo de Ministros de cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, desestimando la reposición, debemos confirmar las mismas por estar ajustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas originadas en este recurso.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**28808** *ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 506.897.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, entre don José Alberto Boyano García y otros, como demandantes, y la Administración General, defendida y representada por el Abogado del Estado, como demandada, en impugnación de las Ordenes del Ministro de la Gobernación de 2 de julio y 11 de noviembre de 1975, y la Resolución del Director general de Correos de 7 de julio del mismo año, que redujeron las dietas por residencia eventual de los recurrentes, y les denegaron la diferencia dejada de percibir, la Sala Quinta, con fecha 28 de mayo de 1978, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, estimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por don José Alberto Boyano García y demás funcionarios de las Oficinas Móviles de Correos, anulando las Ordenes de dos de julio y de once de noviembre de mil novecientos setenta y cinco del Ministro de la Gobernación y la Orden de siete de julio del mismo año del Director general de Correos, y declaramos que los demandantes, funcionarios de Correos con destino en las oficinas móviles, tienen derecho a percibir desde el uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco dietas por los periodos de desplazamiento fuera de su residencia oficial; condenando a la Administración demandada a reconocerles y abonarles las diferencias entre el importe de tales dietas y lo a ellos satisfecho desde el uno de febrero al treinta y uno de diciembre de dicho año mil novecientos setenta y cinco, ambos inclusive, en concepto de indemnización de residencia eventual; sin imposición de las costas causadas en este recurso.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**28809** *ORDEN de 15 de noviembre de 1978 por la que se establecen nuevas tarifas máximas y mínimas en los servicios públicos discrecionales de viajeros por carretera contratados por coche completo.*

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de febrero de 1974 establecía las tarifas máximas y mínimas para los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo, cuyas cuantías han sido actualizadas por posteriores Ordenes ministeriales.

La constante elevación de los costos de explotación en esta clase de servicios hace necesaria la fijación de nuevas tarifas que compensen el incremento de gastos.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas a este Ministerio por el artículo 88 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Las tarifas a percibir en los servicios públicos discrecionales de viajeros, en vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor, serán las que seguidamente se establecen:

A) Tarifa máxima.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 24,232 + 0,428 n$$

siendo

P = Precio veh/km. en pesetas  
n = Plazas ofrecidas

Tarifa mínima:

La tarifa mínima será igual a la máxima dividida por 1,20.

B) Cuando los vehículos vayan dotados de aire acondicionado y butacas reclinables, la Empresa deberá solicitar, justificándolo debidamente, el recargo que podrán sufrir las tarifas normales.

C) Para calcular el número de kilómetros en cualquier clase de servicio se tendrán en cuenta tanto los kilómetros realizados en carga como los realizados en vacío.

2.º En los servicios de corto recorrido que se realicen dentro del mismo día se percibirá siempre un mínimo de 100 kilómetros, computándose un máximo de paralización del vehículo de dos horas y media, por lo que no se percibirá cantidad alguna.

Las paralizaciones superiores a dos horas y media se contarán como sigue:

Número de plazas del autocar	Pesetas por cada hora o fracción
De más de 55 .....	570
De 46 a 55 .....	535
De 36 a 45 .....	499
De 26 a 35 .....	463
De 16 a 25 .....	428
Hasta 15 .....	356

3.º Las tarifas a percibir en los servicios de transporte de trabajadores y escolares serán las que seguidamente se establecen:

Tarifa máxima.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 25,333 + 0,447 n$$

siendo

P = Precio veh/km. en pesetas  
n = Plazas ofrecidas.

4.º En los servicios con reiteración de itinerarios para el transporte de trabajadores y escolares se percibirán las tarifas anteriores, salvo en lo que se refiere al cómputo del tiempo y percepciones por paralización del vehículo, si bien por sus características las tarifas podrán ser reducidas en una cuantía no superior al 30 por 100.

En aquellos casos especiales de transporte de escolares de Educación General Básica y menores de catorce años, dadas las características especiales y las normas por las que se rige esta modalidad de transporte, las tarifas podrán ser reducidas en una cuantía no superior al 40 por 100.

A estos efectos, el servicio con reiteración de itinerario para el transporte de trabajadores y escolares consistirá en los recorridos que se realicen para su traslado a los centros fabriles o escolares a la hora convenida y para su recogida al final de la jornada laboral o escolar.

5.º En los viajes de más de un día de duración se cobrará un mínimo de 300 kilómetros por día, a cuyo efecto se computará al final del viaje el total de kilómetros recorridos.

6.º En los precios tarificados de acuerdo con las normas anteriores no se incluyen los gastos por peaje, paso de túneles, embarques, así como la manutención y alojamiento del conductor.

7.º Estas tarifas serán de aplicación en todo el territorio nacional.

8.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

9.º Queda derogada la Orden ministerial de 19 de febrero de 1974.

10. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las Resoluciones que en su caso se estimen pertinentes para la aplicación de la presente Orden ministerial.

11. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**28810** *RESOLUCION de la Subsecretaria de Transportes y Comunicaciones por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 506.739.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende de resolución ante la Sala, promovido por don Alvaro Peláez Antón, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de resolución del 6 de mayo de 1975 y 2 de agosto siguiente que deniegan al recurrente determinado tiempo de servicio, como funcionario del Cuerpo Técnico de Correos, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 30 de junio de 1978 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Alvaro Peláez Antón, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, así como contra la emanada del mismo Departamento con fecha dos de agosto del expresado año, que confirmó la anterior en vía de recurso de reposición, en cuya virtud se revisó la sanción de separación definitiva del servicio impuesta al funcionario recurrente, a que estas actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos las citadas Resoluciones administrativas, por su desconformidad a derecho, en el particular o extremo en que declararon improcedente el reconocimiento, a efectos de cómputo de antigüedad para perfeccionar trienios, del tiempo transcurrido desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta, fecha de la resolución que sancionó al recurrente con la separación del servicio hasta el día en que cumplió la edad de jubilación forzosa, tiempo que ha de reconocerse a los indicados efectos; desestimando el resto de la pretensión actora y sin efectuar especial imposición de las costas causadas en el recurso.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1978.—El Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.